

Núm. 8646

Núm. 8645

COMISARIA DE GUERRA

Hospital militar de Palma.

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5558.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8640.

##### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de seiscientos cincuenta cajones de pino y diez y nueve barriles que han servido de envase de tabacos en las conducciones desde las fábricas a los almacenes de esta Capital, la que tendrá lugar el día 30 del actual á las doce de la mañana en el local del gobierno civil bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta Provincia, señor administrador principal de Hacienda, el señor oficial primero interventor de la misma administracion, el señor fiscal de Hacienda y el señor escribano de Rentas de esta Capital; cuyo subasta se celebrará conforme á lo dispuesto por la direccion general de rentas estancadas y lotarías en órdenes de 31 de Julio de 1857 y de 21 de Octubre de 1861, bajo las condiciones siguientes:

- 1.° Los seiscientos cincuenta cajones y diez y nueve barriles anunciados para su venta estarán divididos en lotes de á cinco, diez y treinta por sus clases de tamaño.
- 2.° Los tipos que se fijan con arreglo á su cabida los son que siguen; á los de mayor tamaño á seiscientos milésimas de escudo cada uno, á los que siguen á estos quinientos cincuenta milésimas, igualmente á los que siguen á estos últimos quinientas milésimas envase y por último á los mas pequeños cuatrocientas cincuenta milésimas uno.
- 3.° Las proposiciones se harán por

medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto, los cuales por orden de fechas de presentacion serán abiertos y leídos á dicha hora, desechandose el pliego que no llegue al tipo señalado.

4.° No se considerará válido el remate hasta tanto no reciba la aprobacion de la direccion general de rentas estancadas y loterías.

5.° El mayor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del todo de los seiscientos cincuenta cajones de pino y los diez y nueve barriles cuyo tipo se les señala á estos últimos el de seiscientos milésimas uno, ingresará en la tesorería de esta Provincia el importe total que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no se le entregarán los que hayan recibido á su favor.

6.° Todos los gastos de remate, así como los de conduccion de los citados cajones y barriles desde los locales donde se hallan almacenados, serán de cuenta del rematante; debiendo tener entendido que renuncia á todo privilegio ó fueros y queda sujeto á las leyes de Hacienda con arreglo á lo determinado en la legislación vigente.

7.° En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se habrá licitacion, entre los firmantes de ella por espacio de media hora y serán admitidas las pujas á la llana.

8.° Los cajones y barriles que se subastan estarán de manifiesto en los almacenes de esta Administracion principal para las personas que gusten reconocerlos.

Palma 17 de Enero de 1867.—El administrador, José Villegas.

Núm. 8641.

##### Administracion de Rentas estancadas de Inca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 400 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán ocho dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecerán las condiciones de la subasta en esta forma:

- 1.° Se venden en pública subasta 400 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de tabacos desde las fábricas nacionales.
- 2.° El tipo de subasta es de seis reales vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 21 de Noviembre del año 1857.
- 3.° El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que éste deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.
- 4.° Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el

local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

5.° Verificado lo que espresa la anterior condicion es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.° Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.° La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el Secretario por el orden de su presentacion.

A las doce del dia del en que debe verificarse el remate que será precisamente á los ocho en que se inserte este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia se abrirán y publicarán por orden numerico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejora la postura en la subasta. Inca 16 Enero de 1867.—José Perez.

Núm. 8642.

##### Administracion de Rentas estancadas de Sóller.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de treinta y nueve cajones de pino que han servido de envases de efectos estancados de tabacos, que se hallan existentes en los almacenes de esta



Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor Alcalde constitucional y de su secretario. Solo mediarán ocho dias desde su publicacion de este pliego de condiciones en el Boletin oficial y periódicos de la capital. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma:

- 1.ª Se venden en pública subasta treinta y nueve cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados de tabacos, desde las fábricas nacionales.
2.ª El tipo de la subasta es de seiscientos milésimas de escudo por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 21 de Noviembre de 1857.
3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que éste deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar á cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.
4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos de remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallen, al en que quiera trasladarlos.
5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.
6.ª Tendrán entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas, por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.
7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el Secretario por orden de su presentacion. A las doce del dia del que debe verificarse el remate, se abrirán y se publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en ella, la proposicion mas ventajosa, recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejor la postura en la subasta. Sóller 16 de Enero de 1867.—El Administrador interino.—Antonio Bauzá.

Núm. 8645. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx. Hallándose vacante la plaza de inspector de carnes de este distrito dotada con el sueldo de 36 escudos anuales se llama á los aspirantes á dicho destino para que, dentro el término de quince dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporacion municipal, á los fines prevenidos

en la circular del Gobierno de provincia de 18 de Julio de 1864 y reglamento del ramo vigente. Andraitx 15 de Enero de 1867.—El Alcalde—Antonio Valent.—P. A. del A.—Antonio Alemañy y Valent, secretario.

Núm. 8644.

D. Ciríaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente se hace saber: que en dicho Juzgado y en poder del infrascrito escribano obran depositadas una vela ó toldo de carro y una manta de lana, cuyo dueño se desconoce; y por lo mismo cualquiera que se considere con derecho á dichas prendas se presentará á deducirlo dentro el preciso término de nueve dias que al efecto se señala, el cual transcurrido le causará el perjuicio á que haya lugar. Palma diez y seis Enero 1867.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandato.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 8647.

Comisaría de Guerra de Mahon.

Factoría de provisiones de Mahon.

Mes de Diciembre de 1866.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes para la referida factoría.

Table with 4 columns: Dia, Nombre del vendedor, Número de quintales métricos, Escudos, Milésimas. Includes entry for Harina de 1.ª clase by D. Juan Pons.

Núm. 8648.

Distrito militar de las Baleares. Hospital militar de Mahon.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme á lo prevenido por el E. S. Director general de administracion militar en circular de 30 de Agosto de 1864.

Table with 4 columns: Punto donde se hizo la compra, Nombres de los vendedores, Articulos, Precios. Lists items like Tocino, Mantequilla, Aceite, Arroz, Garbanzos, Patatas, Bizechos, Vino, Carbon, Leña, Velas de sebo.

Núm. 8645.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por auto de ayer recaido en el espediente promovido por D. Nicolas Morell y Muntaner, elector y vecino de Sóller, sobre inclusion de Alfonso Castañer y Canals, Vicente Arbona y Colom, Juan Bautista Deyá y Ballester, Miguel Colom y Enseñat, Damian Pizá y Marqués, Antonio Castañer y Colom, Amador Castañer y Castañer, Gabriel Albertí y Pons, Benito Miró y Enseñat, Martin Mayol y Vicens, Pedro Juan Ballester y Arbona, Juan Mayol y Alcover, Pedro Juan Mora y Rotger y Francisco Puig y Bisbal, en las listas electorales de dicha villa para diputados á Cortes, se ha mandado publicar la preten-sion del nombrado Morell por medio del presente edicto, señalando el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquiera elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata, segun lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Palma diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Gerónimo Sureda.

Núm. 8646.

COMISARIA DE GUERRA de Palma. Hospital militar de Palma.

En dicho hospital militar durante el presente mes de Diciembre se han hecho las compras de 15 gallinas á varios vendedores al precio de 0,933 mils. una; 57,090 kilogramos de tocino á Juan Carbonell á 0,740 mils. uno; 7,045 kils. de manteca al mismo á 0,985 mils. uno; 36,384 litros de aceite para comida á 0,585 mils. uno y 66,320 litros de él de lámparas á 0,560 mils. uno á Miguel Forteza; 77,135 kils. de arroz á Cayetano Forteza Rey á 0,220 milésimas uno; 83,150 kils. de garbanzos á Mateo Moner á 0,250 mils. kilogramo; 242,450 kils. de patatas á Luisa Ripoll á 0,055 mils. uno; 3,500 kils. de azúcar á Mateo Moner á 0,500 mils. uno; 4 kils. de chocolate á Tomas Ripoll á 1,150 escudos uno; 27,280 litros leche á varios vendedores á 0,200 mils. uno; 321,050 litros de vino á Mateo Moner á 0,171 mils. uno; 607 kils. de carbon á 0,046 mils. uno á Miguel Palou; 4,070 kils. de leña á Gregorio Pujol á 0,009 mils. uno y 8 kils. de velas á Catalina Friso á 0,656 mils. uno. Palma 31 de Diciembre 1866.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario inspector, Gabucio.

Núm. 8640.

ADMINISTRACION

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA

Mes de Diciembre de 1866.

Valor del quintal métrico. Escudos, Milésimas.

Table with 4 columns: Escudos, Kilogramos, Litros, Número. Lists items like Harina de 1.ª clase, Tocino, Mantequilla, Aceite, Arroz, Garbanzos, Patatas, Bizechos, Vino, Carbon, Leña, Velas de sebo.



COMISION GENERAL ESPAÑOLA  
PARA LA ESPOSICION UNIVERSAL DE PARIS  
DE 1867.

Documentos remitidos por la Comision Imperial como complementarios del Reglamento general.

DEL NUEVO ORDEN DE RECOMPENSAS CONFORME AL TITULO IV DEL REGLAMENTO GENERAL.

El Sr. Consejero de Estado, Comisario general de la Comision Imperial, ha dirigido con fecha 26 de Diciembre de 1866 la comunicacion siguiente:

El Jurado especial instituido para el nuevo orden de recompensas (tit. IV del reglamento general) ha celebrado su primera sesion desde el 1.º al 11 de Diciembre. Ha remitido á la Comision Imperial el programa de los casos de armonia y de bienestar que merecen ser notados en la organizacion agricola é industrial de las naciones, y ha acordado ademas la marcha ó forma que debe seguirse para la instruccion de las solicitudes.

Tengo el honor de remitir á V. E. el documento que resume sus trabajos. La Comision Imperial ruega se haga traducir al idioma español y que se le dé la mayor publicidad posible, porque su deseo es que sea conocido en todo el reino de España, y de tal manera, que los ejemplos dignos de concurrir puedan quedar esclarecidos y debidamente conocidos antes del 31 de Enero.

Esta Comision cuenta para ello con la poderosa iniciativa de la Comision española, y con que será dignamente secundada por las Autoridades locales.

B.

Extracto del Moniteur Universel del 13 de Diciembre de 1866.

El Reglamento de 7 de Junio de 1866, aprobado por decreto imperial de 9 del mismo, ha instituido un género diferente de recompensas en favor de las personas, «los establecimientos ó las localidades que, «por una organizacion ó instituciones especiales, hayan desarrollado la buena armonia entre todos los que cooperan á los «mismos trabajos, y hayan asegurado á los «obreros el bienestar, material, moral é «intelectual.»

En virtud de lo preceptuado por el artículo 35, el Jurado internacional, instituido especialmente para apreciar este género de méritos, ha inaugurado sus sesiones en el palacio de la Industria el 1.º de Diciembre, bajo la presidencia del Excmo. señor Ministro de Estado, vicepresidente de la Comision Imperial (1). Mas de 200 solicitudes dirigidas al Comisario Imperial y á los Comisarios extranjeros han sido presentadas al examen del Jurado.

Habiéndose anunciado por varios individuos del Jurado nuevas é importantes candidaturas, este ha decidido que el plazo del 1.º de Diciembre que se habia fijado para la remision de solicitudes y documentos de instruccion sea prorogado hasta el 31 de Enero de 1867.

Las solicitudes extranjeras deberán ser remitidas al Comisario general por conducto de las Comisiones instituidas por cada

Gobierno y el de su delegado en el Jurado especial.

Con este motivo el Jurado ha creído oportuno dar alguna latitud al programa del concurso, cuyo objeto solo se habia indicado superficialmente por la Comision Imperial.

Cuatro principios fundamentales se han acordado desde luego:

1.º El Jurado puede apreciar sin duda alguna, en el conjunto de los hechos que le sean presentados, el espíritu de caridad y de beneficencia, pero no tiene por especial misión la recompensa de los actos de esta naturaleza.

2.º Para ser invocados como título á una recompensa los hechos justificados deben ser la consecuencia de una iniciativa libre y espontánea, y de ningún modo el resultado de prescripciones legislativas.

3.º No es bastante que una obra sea laudable por sí misma; es necesario que se concilie con una prosperidad sostenida y progresiva.

4.º Deben tomarse en gran consideracion las condiciones del medio en que se encuentren los concurrentes. Si es un título mantener intactas las condiciones tradicionales de armonia y de bienestar, desarrollando á la vez la agricultura ó la industria, no es menor mérito el introducir mejoras allí donde existia el antagonismo y el malestar.

El Jurado cree muy conveniente para la regularidad de la instruccion y como elemento de apreciacion, que las solicitudes vengan acompañadas de reseñas históricas y estadísticas de todo cuanto pueda caracterizar el origen, desarrollo y prosperidad de las explotaciones.

Los aspirantes son dueños de escoger los mejores medios de probar que han conseguido el fin ó que se han aproximado á él.

Entre los síntomas del estado de armonia, se pueden señalar la larga duracion de la cooperacion, la permanencia de las buenas relaciones, la ausencia de discusiones ó cuestiones desagradables relativas á los salarios.

Entre los síntomas de la existencia del bienestar, pueden invocarse la formacion ó creacion de un fondo de economias ó de ahorros relativamente considerable, la propiedad ó el usufructo permanente de la habitacion con dependencias rurales ó sin ellas, la alianza de los trabajos agricolas con los trabajos manufactureros, las subvenciones, y en general la práctica ó instituciones que tienen por objeto dar mas estabilidad á la existencia del obrero y proveer á las circunstancias accidentales.

Se tomarán en consideracion igualmente:

Las costumbres y las medidas que producen la consecuencia de dejar la madre de familia en el hogar doméstico, y proteger á las jóvenes llamadas fuera de él por el régimen del trabajo, los sistemas de premios la remuneracion al destajo, y cualquier otra combinacion de salarios propia para mejorar el trabajo y estimular en el obrero la energia y el espíritu de iniciativa; las cajas de socorro, de retiros, de participacion en los seguros sobre la vida, y las prácticas é instituciones de todos géneros que tiendan á mejorar la condicion material de los obreros y á asegurar su porvenir; las escuelas y las demás instituciones que tengan por objeto perfeccionar la condicion intelectual y moral.

Este concurso ofrece la ocasion de dar á conocer los esfuerzos que hayan sido hechos para reprimir las prácticas viciosas y evitar su propagacion.

El jurado no ha creído que debe escluir del concurso las personas ó las asociaciones que, sin tener por objeto los trabajos agricolas ó manufactureros, han fundado instituciones duraderas, prósperas, contribuyendo á establecer la armonia y el bienestar, cuyos mejores ejemplos busca.

Después de haber trazado el programa del concurso, el jurado á convenido en que se observen las reglas siguientes para la instruccion de las solicitudes, clasificacion de las candidaturas y aplicacion de las recompensas:

1.º Un individuo del jurado, de la nacionalidad interesada, ó que la represente, hará la primera instruccion de la solicitud; completará las informaciones por todos los medios que le sean posibles, y dirigirá el expediente al comisario general con su dictamen antes del 31 de Enero de 1867.

2.º Una comision, formada de todos los individuos del jurado presentes en Paris, en sesion permanente procederá á las informaciones, delgando si es necesario, para cada informacion un segundo individuo del jurado fuera de la nacionalidad interesada; y siguiendo el espíritu de los informes, prepara la clasificacion de candidaturas admisibles.

3.º Un comité de siete individuos, nombrado por el presidente, celebrará sus sesiones desde el 15 al 31 de Marzo de 1867 para el resumen de los trabajos de instruccion é informacion; establecerá una lista de clasificacion de 60 candidaturas arreglada por orden de méritos sin *ex æquo* y designará quienes han de ser los relatores encargados de sostener sus proposiciones ante el jurado.

4.º El jurado, en su segunda sesion del 14 de Abril al 15 de Mayo, pondrá á deliberacion la lista de clasificacion presentada por el comité, reservándose, no obstante, hasta el último momento la facultad de volver á admitir al concurso las solicitudes eliminadas. Los debates, abiertos sucesivamente sobre cada candidatura, se resumirán en una lista de clasificacion definitivamente acordada.

5.º El Jurado fijará, en fin, segun esta última lista, la reparticion y destino de los premios, como asimismo la aplicacion de menciones honoríficas.

Es necesario apresurarse para evitar las consecuencias de los miramientos de extrema reserva que han detenido hasta el dia la presentacion de varias candidaturas: por lo mismo el Jurado hace presente que la iniciativa de las solicitudes no pertenece exclusivamente á los aspirantes; invita á las personas competentes á esclarecer los méritos que encontraren, dignos particularmente de examen.

Por el estudio que el Jurado ha hecho de los documentos que se le han dirigido se encuentra en el caso de poder apreciar la utilidad del nuevo concurso, y cree que señalando los ejemplos de bienestar y de armonia social, las personas á quienes invita cumplirán con una obra digna de la estimacion pública.

Se publica por acuerdo de la Comision general española para conocimiento de las

provinciales, á fin de que promuevan la instruccion de los expedientes aludidos, sin perjuicio de que lo verifiquen cuantos particulares gusten aspirar al nuevo orden de recompensas, procurando la mayor amplitud en el esclarecimiento y justificacion de los hechos, y que se remitan los datos al Ministerio de Fomento antes del 20 del corriente.

Madrid 5 de Enero de 1867.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

(1) Organizacion del Jurado especial, en 1.º de Diciembre de 1866, indicada segun el orden de las instalaciones ocupadas por los diferentes Estados en el Palacio del Campo de Marte.

Francia.—S. E. Mr. Rouher, Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comision Imperial.—S. E. Mr. Bélié, Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas, Vicepresidente de la Comision Imperial.—S. E. Mr. el Mariscal Vaillant, Ministro de la Casa del Emperador y de Bellas Artes, Vicepresidente de la Comision Imperial.—S. E. el Sr. Magne, individuo del Consejo privado, Senador.—S. E. Monsieur Barbou, Arzobispo de Paris, gran Limosnero del Emperador, Senador.—Mr. Schneidez, Vicepresidente del Cuerpo legislativo.—Mr. Alfredo Lo Roux, Vicepresidente del Cuerpo legislativo.—Mr. Paulin Talabot, Diputado del Cuerpo legislativo.—Mr. E. Le Play, Consejero de Estado.

Países Bajos y Bélgica.—Mr. Ch. Fajder, Presidente de la Academia de Ciencias, Letras y Bellas Artes de Bélgica, antiguo Ministro de Justicia y primer Abogado general del Tribunal de Casacion.

Prusia y Estados del Norte de Alemania.—Mr. Herzog, Consejero intimo del Ministro de Comercio, Industria y Obras públicas.

Hesse Baden Wutemberg y Baviera.—M. de Steubeis, Presidente del Consejo Real de Wurtemberg para el comercio y la industria.

Austria.—El caballero Schaeffer, Consejero de la corte y del Ministerio.

Suiza.—M. Dubochet, Vicepresidente de la Sociedad helvética de Beneficencia, Presidente del Comité ejecutivo del asilo suizo de ancianos de Paris.

España, Portugal y Grecia.—El señor conde D'Avila, Par del reino de Portugal, Ministro de S. M. el Rey de Portugal en Madrid.

Dinamarca, Suecia y Noruega.—En ausencia del Sr. Doctor Carlos Dickson, el señor de Fahnehjelm, Chambelan al servicio de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Comisario del reino de Suecia para la Exposicion universal.

Rusia.—M. V. de Porochine, Profesor de Economia política.

Italia.—El caballero Marc Minghetti, Diputado del Parlamento italiano, antiguo Presidente del Consejo de Ministros, miembro correspondiente del Instituto de Francia.

Estados Unidos de América.—M. Charles Perkins.

Reino-unido de la Gran Bretaña ó Irlanda.—En ausencia de los representantes designados, S. E. Lord Cowley, Embajador de S. M. Británica en Paris; M. Henry Cole, Comisario ejecutivo, Secretario de la Comision de S. M. Británica para la Exposicion universal, y M. Ph. Owen, Comisario adjunto del Reino-unido.

Secretarios.—MM. B. de Chancourtois, Secretario, y Cumege, Secretario adjunto de la Comision Imperial.

Secretarios para las informaciones.—MM. Donnat y F. Monnier, Jefes de servicio de la Comisaria general.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por D. Juan Pons y Roselló con D. Rafael y D. Bartolomé Pons y Roselló sobre entrega de bienes:

Resultando que en 19 de Abril de 1826 falleció Juan Pons y Esteba con testamento que otorgó en 20 de Febrero del mismo año en que dijo heredera mia universal usufructuaria bago é instituyó á Francisca María Roselló, mi muger, para durante su vida, con facultad de disponer de la propiedad de todos mis bienes á favor de uno de mis hijos varones del modo que la parezca; y en el caso de que no disponga mi muger de la propiedad de todos mis bienes, como tengo dicho, heredero mio universal propietario hago é instituyó á Juan Pons, mi hijo, á sus libres voluntades; en el caso, pero, que la misma Roselló disponga de la propiedad de todos mis bienes, quiero que no se siga dicha voluntad mia, espresada para en el caso de que no disponga, porque quiero que si dispone, lo haga con toda voluntad:

Resultando que Francisca María Roselló falleció en 5 de Diciembre de 1863, con testamento otorgado en 28 de Enero de 1858, en que instituyó heredero universal propietario á su hijo Bartolomé Pons, legándole además una peza de tierra viña de la herencia de su marido, en virtud de la facultad conferida por este de poder disponer de los bienes á su libre voluntad, nombrando en uso de ella herederos universales de la herencia y bienes de su citado marido á sus hijos Juan y Rafael Pons, por partes iguales, privándoles de pedirse recíprocamente porción legítima sobre dicha herencia:

Resultando que Juan Pons y Roselló presentó escrito al Juez de Inca en 22 de Marzo de 1864 repudiando la parte de herencia paterna que su madre le aseguró en su testamento, que se hubo por repudiada en 7 de Junio siguiente, y que en 1.º de Julio del mismo año entabló demanda, en la que esponiendo que la intencion de su padre había sido instituir heredero suyo un solo hijo varon: que su madre había instituido herederos á sus hijos en contravencion á lo dispuesto por aquel: que en virtud de la nulidad de tal sustitucion había renunciado la parte de herencia paterna que por el testamento de su madre le correspondia, y que siendo nula la sustitucion hecha en contrario como opuesta á la voluntad del testador, había llegado el caso prescrito por aquel de que no dispusiera su heredera usufructuaria, y de que fuera heredero el demandante, suplicó se le declarara heredero universal de su padre, por haberse cumplido la condicion resolutive, bajo la cual este le institua heredero en el citado testamento, y se condenase á Bartolomé y Rafael Pons á la devolucion de la herencia, con los frutos producidos ó debidos producir desde el fallecimiento de la madre comun, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando que del testamento en cuestion se deducia con cla-

ridad que el testador había querido dar á su mujer una libertad omnimoda en la disposicion de sus bienes, que no tendria interpretando el testamento del padre del modo que lo hacia el demandante; y que aun suponiendo que Francisco María Roselló se hubiera excedido de sus facultades, no tenia aquel derecho á decir la nulidad de su disposicion testamentaria y repudiar la herencia, por haber gestionado como heredero de su madre, aceptado la herencia de esta y aprobado su testamento:

Resultando que practicada prueba sobre el hecho de la aceptacion por el demandante de la herencia, fueron absueltos los demandados por sentencia confirmatoria que en 1.º de Febrero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º La ley 5.ª, tit. 4.º, Partida 6.ª, que ordena que cuando dos disposiciones testamentarias se destruyen recíprocamente por ser contrarias entre sí, ninguna subsiste:

2.º La ley 14, tit. 6.º, Partida 6.ª, que establece que para que la aceptacion de una herencia sea válida, debe saber indudablemente el heredero que tiene esta cualidad, y que la herencia se le ha deferido; que cualquiera duda sobre semejantes hechos convierte en nulo aquel acto y que el heredero nombrado debe estar cierto de la persona que lo nombra, si es que pueda hacer testamento, pues si no puede hacerle, el heredero no puede aceptar la herencia:

3.º La ley 9.ª tit. 4.º, Partida 5.ª, que previene que ninguno puede escederse en sus liberalidades por donacion entre vivos á favor de los que no sean herederos forzosos en mas de 8,470 rs. y 20 mrs., sin obtener previamente la aprobacion del Juez, y otorgarse la donacion por medio de carta:

4.º La ley 6.ª tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, y el principio del tit. 4.º de la Partida 5.ª en que se estableció que la donacion entre vivos es el acto por el cual uno da á otro irrevocablemente una cosa, transfiriéndole la propiedad de ella desde el momento:

5.º Las leyes 4.ª tit. 2.º libro primero del Fuero Real; 15, tit. 2.º Partida 4.ª, y 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que dicen existe violencia, cuando teniendo uno el libre uso de sus facultades, teme fundadamente que con oponerse perderia sus bienes:

6.º Los principios de que la voluntad del testador es ley suprema en los testamentos; que de una nulidad no puede nacer una validez: que lo que es vicioso en sí no puede causar efecto en juicio; y las reglas de la interpretacion de los testamentos, siendo nulo el otorgado por la madre, por estar en contradiccion á lo dispuesto por el padre, no habiendo el recurrente gestionado como heredero, pues los actos que había ejecutado habían sido solo conservatorios ó administrativos, además de que, aun cuando hubiese aceptado la herencia, sería nula la aceptacion, al tenor de las disposiciones legales citadas:

7.º Las leyes 14, tit. 4.º, y 29, ti-

lulo 9.º de la Partida 6.ª, que tratan de las condiciones posibles no cumplidas:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Pardo Montenegro:

Considerando que el consentimiento y conformidad del heredero, aprobando y aceptando con sus actos el testamento, y recibiendo como tal la parte de herencia que por él le corresponde, llevan en si la caducidad de accion para reclamar la nulidad del mismo testamento, segun lo establecido en la ley 4.ª, libro 6.º tit. 31 del Código de Justiniano, la 18 tit. 6.º, Partida 6.ª y la jurisprudencia admitida por los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora, en fuerza de las pruebas de testigos y documentos que obran en los autos, ha estimado en uso de sus facultades, que el demandante ejecutó actos de heredero respecto á los bienes de la herencia paterna, de que había dispuesto su madre por el testamento, bajo que falleció, aceptandola sin protesta, reserva ni restriccion de ninguna especie, aunque despues la repudió tardíamente, y absolviéndose en su consecuencia á los demandados, contra cuya apreciacion no se ha citado infraccion alguna de ley ni de doctrina:

Considerando que las que se invocan en apoyo del recurso, relativas á la validez ó nulidad de los testamentos, no son de aplicacion oportuna á la cuestion actual, porque la sentencia ejecutoria no se funda en las leyes que arreglan las últimas voluntades, sino en el hecho de haber aceptado la herencia el demandante:

Y considerando que tampoco lo son las demas leyes citadas, que se refieren unas á las renunciaciones con violencia, fuerza ó miedo, y otras á las donaciones escesivas y cuantiosas, ajenas de todo punto al caso presente, y que por lo mismo no han podido ser infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Pons y Roselló, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porqué prestó caucion, que pagará, si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomas Hurt.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Trujada.—José María Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 13 de Enero.)

## LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES

### DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE 8 DE ENERO DE 1845,

reformada por el real decreto de 21 de Octubre de 1866

### REGLAMENTO PUBLICADO PARA

### LA EJECUCION DE AQUELLA

en 16 de Setiembre de 1845, con las va-

riaciones en él introducidas por real orden

de 22 de Octubre de 1866,

comentada y anotada con los reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la citada ley y no derogadas por los espresados reales decretos, por el director del periódico de administracion municipal

### EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Su precio 4 rs. ejemplar.

Véndese en Zaragoza en la Administracion del citado periódico, calle de Broqueiros núm. 2, principal, y en las librerías de La Publicidad, D. Jaime I. núm. 58, y Viuda de Heredia, plaza de La-Seq.

En los mismos puntos tambien se hallan de venta publicados por el mismo autor.

Prontuario de quintas, con las reformas de la ley de 1.º de Enero de 1862 y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1833, al precio de 5 rs. en metálico, ó 11 sellos de á cuatro cuartos. Para los suscritores de El Centinela á 3 rs. ó 7 sellos.

Aranceles generales de los secretarios de los juzgados de Paz, los de Ayuntamientos, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, Alguaciles y porteros, y de los peritos conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860, publicados en El Centinela de los Secretarios; su precio 2 rs. ó 6 sellos de á 4 cuartos.

Tambien se remitirá á fuera de Zaragoza por el correo y franco de porte, mediante pedido dirigido á D. Manuel Cándido Reynoso, acompañando su importe en letras del giro mútuo ó sellos de correos, en carta certificada al respecto de 9 sellos de á 4 cuartos por cada ejemplar.

### EL LIBRO

de

### Administracion local

### LEYES SOBRE ORGANIZACION

y atribuciones de los Ayuntamientos

y sobre Administracion y Gobierno

de las provincias

reformada por R. D. de 21 octubre

de 1866.

Dicha obra debe publicarse en Madrid dentro la 1.ª quincena de este mes y formará un tomo en 8.º prolongado de 150 á 180 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincia será de 11 reales.

Se admiten encargos librería de Guasp, calle de Morey, 6, Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.